

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**EN LA CAPITAL**

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.— No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Dependencia de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse las de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de pago a la orden.

### Diputación Provincial de Logroño

#### COMISION GESTORA

#### Ordenanza reguladora de los ingresos por el BOLETIN OFICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial, y al objeto de regular los servicios del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se establece la siguiente Ordenanza:

Artículo 1.º Será objeto de esta Ordenanza;

A) Los derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados del pago por su índole o por disposiciones especiales.

B) Las suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a sufragar como uno de los gastos de su presupuesto.

C) Los ejemplares sueltos que se expendan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.

D) Las publicaciones de «Boletines» extraordinarios y suplementos no imputables a asuntos de Gobierno.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A) Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 0'50 pesetas, cuando siendo anuncios de los denominados oficiales o particulares, haya de tasarse su importe después de publicados; si corresponden a los llamados de previo pago, se abonará su importe a razón de 0'70 pesetas palabra, y a 0'05 pesetas palabra los de carácter judicial.

B) Por la suscripción anual servida a domicilio dentro y fuera de la localdad 30 pesetas.

C) Por cada ejemplar suelto que se venda del mes corriente, 0'50 pesetas, los correspondientes a los tres meses anteriores 0'75 pesetas y los de fechas anteriores 1 peseta.

Artículo 3.º El pago de derechos de inserción lo efectuarán las partes interesadas por adelantado, cuando se trate de previo pago, o en su día, según los casos, en la Caja provincial, mediante el oportuno cargamento expedido por la Intervención de Fondos provinciales.

Artículo 4.º Las suscripciones voluntarias podrán admitirse por año, semestre, trimestre, o mes

completo, a solicitud de los suscriptores, abonada estos su importe anticipadamente en la Caja provincial.

Artículo 5.º Las suscripciones obligatorias a cargo de los Ayuntamientos, abonarán estos su importe dentro del tercer mes del primer trimestre de cada ejercicio; considerándose como tales las de los mismos, y las de sus respectivos Juzgados municipales, e Instrucción en su caso.

Artículo 6.º Devengarán derechos de inserción los edictos, anuncios, convocatorias, subastas, concursos, pliegos de condiciones, devoluciones de fianzas, adjudicaciones, presupuestos, plantillas, escalafones, contratos, citaciones, requerimientos, sentencias, notificaciones, solicitudes, concesiones, avisos, y demás asuntos que procedan a instancia de partes, o que siendo de trámite oficial reglamentario se publiquen con interés o beneficio de persona o entidad determinada, o de las indeterminadas que puedan resultar en su consecuencia.

Artículo 7.º Los derechos de inserción se dividirán en dos clases; de pago previo y de pago diferido.

Artículo 8.º Son inserciones de pago previo:

A) Las que interesen las Autoridades como consecuencia de expedientes que se insiryan a instancia de parte.

B) Las publicaciones de oficio y trámite reglamentario procedentes de autoridades y entidades oficiales que no estén exceptuadas del previo pago.

C) Las que interesen los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos, arbitrios, subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

D) Las que soliciten los particulares, sociedades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 9.º Son inserciones de pago diferido:

A) Las procedentes de artículos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por las partes interesadas que como ricos resulten obligadas a ello, según la finalidad del litigio.

B) Las procedentes de abintestatos tramitados de oficio, a satisfacer en su día por los que resulten beneficiarios de la herencia.

C) Las procedentes de asuntos criminales si hubiera condena de

costas y se hubiera efectivas por el Juzgado correspondiente.

D) Los asuntos de subastas, concursos, y demás servicios oficiales que se interesen por las Dependencias del Estado, Provincia o Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la correspondiente escritura y antes de poseer el servicio adjudicado, o por las Dependencias interesadas si resultaren desiertos los actos, salvo los casos de expresa excepción de responsabilidad.

E) Las subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública; las de bienes del Estado y mostrencos; las que efectúen las Administraciones de Aduanas; las solicitudes de cesión de fianzas adjudicadas al Estado, la legitimación de rotaciones y cualquiera otra análoga condición, a satisfacer en su día por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

F) Los anuncios de reses abandonadas que están obligados los Ayuntamientos a publicar, a satisfacer por sus dueños al recogerlas, o por los adjudicatarios en caso de ser subastadas, si el valor de las mismas lo permitiera a juicio del Ayuntamiento, haciéndose estos últimos responsables del importe de la inserción, si a la terminación del expediente respectivo no comunican a la Administración del BOLETIN las causas que hayan impedido hacerla efectiva.

Artículo 10.º Quedan exceptuados del pago de derechos de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, que por derecho propio le corresponde, todo aquello que, procedente de autoridades y Centros oficiales, se relacione con el servicio oficial público de interés general no comprendido en los artículos 8.º y 9.º, así como lo que se refiera a las actuaciones de procedimientos originales de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas realizable.

Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción, las autoridades y Centros oficiales que tengan regulada la excepción por expresa disposición, así como las que por intercambio o cesión especial se acuerde servir gratuitamente.

Artículo 11.º El abono del importe de las suscripciones y anuncios se efectuará mediante ingreso directo en la Caja provincial, sin deducción del impuesto de 1'20 por 100 de pagos al Estado, según R. O. de 27 de febrero de 1893.

Artículo 12.º Los anuncios, edictos y demás documentos que hayan de publicarse en el BOLETIN OFICIAL habrán de remitirse al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para que por dicha autoridad se autorice la inserción.

Artículo 13.º Del importe de las suscripciones y derechos de inserción legítimamente devengados que no fueran satisfechos a su debido tiempo se expedirá por la Intervención de Fondos provinciales, certificación del débito, para que una vez decretada la correspondiente providencia de apremio por el señor Presidente de la Diputación, se proceda a su cobro por la vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas y gastos de procedimiento que ha de ajustarse a los preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.º Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin abonar el importe de las suscripciones obligatorias a su cargo, sin perjuicio del procedimiento de que trata el artículo anterior para su cobro, se le suspenderá la remisión del BOLETIN mientras no solvente todos sus débitos, dando se conocimiento al Excmo. señor Gobernador Civil para que dicha superior autoridad, pueda tomar las medidas necesarias en evitación de perjuicios para el interés público y el de los mismos Ayuntamientos responsables de dicha determinación, por su morosidad.

Artículo 15.º La presente Ordenanza regirá durante el año 1937, una vez aprobada, y en los subsiguientes, en tanto no sean modificados los conceptos que la establecen.

Se acordó su aprobación, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 14.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y remitirse a la Superioridad para su sanción definitiva. — El Vicepresidente, H. Amelivia.—P. A.; El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello en tinta que dice: «Diputación Provincial de Logroño.—Comisión Gestora».

Sesión 30 de agosto de 1937

Se acordó su aprobación, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 14.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y remitirse a la Superioridad para su sanción definitiva. — El Vicepresidente, H. Amelivia.—P. A.; El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello en tinta que dice: «Diputación Provincial de Logroño.—Comisión Gestora».

Sesión 30 de agosto de 1937

Se acordó su aprobación, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 14.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y remitirse a la Superioridad para su sanción definitiva. — El Vicepresidente, H. Amelivia.—P. A.; El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello en tinta que dice: «Diputación Provincial de Logroño.—Comisión Gestora».

Sesión 30 de agosto de 1937

### Administración de Rentas Públicas

Relación certificada de las concesiones mineras caducadas por ministerio de la Ley, por falta de pago del cánón de superficie devengado en el año 1936, que se forma en cumplimiento y para los efectos prevenidos en artículo 5 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de tributación minera de 25 de mayo de 1911, artículo 1 del Real Decreto de 21 de enero de 1928 y Decreto número 152 de 31 de diciembre de 1936.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Término donde radica	Nombre del propietario de la mina	Importe del cánón	
				Pesetas	Cts.
12	La Esperanza	Préjano	Fidel Sánchez Gutiérrez	16'00	
13	Dos Hermanas	Idem	Idem	16'00	
14	Damasía a Josefita	Idem	Idem	18'20	
688	Tres amigos segunda	Idem	Idem	88'40	
689	Idem	Idem	Idem	83'20	
692	Salvador	Idem	Idem	104'00	
706	Damasía a tres amigos	Idem	Idem	136'87	
707	Damasía segunda	Idem	Idem	66'87	
726	Necesaria	Idem	Idem	464'00	
733	Idem segunda	Turruncón	Idem	208'00	
754	Idem tercera	Arnedillo	Idem	244'40	
740	Eladía	Préjano	Idem	96'00	

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que para solicitar la rehabilitación de dichas concesiones se les concede un plazo de 30 días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, a 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Bautista Polo.—V. B.: El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### PLIEGO DE CONDICIONES

para el aprovechamiento vecinal de PASTOS en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1937-38

1.º Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.º Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.º No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo, por las diferentes operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.º El resto, o sea el 10 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la Mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.º Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1. Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2. Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia civil y dejar otra al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3. Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se apli-

cará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.º Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1. Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2. Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3. Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4. En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda, en concepto de bienes de Propios el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1935-1936.

7.º Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponde el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se entenderán que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.º El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el

que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuren en la licencia.

9.º La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al insular los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rodiles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13. Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1 de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los

sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14. Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces le sean exigidos por los funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 1750 pesetas por cada vez que esto suceda que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15. Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por funcionarios en los dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados.

Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al señor Ingeniero Jefe si se negase a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16. El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se

realicen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidario la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17. Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de

barrio a los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no han cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de expropiaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20. La contravención a las condiciones de este pliego, y a lo prevenido en la legislación general de Montes que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21. Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos para librarse de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que les corresponden, puedan incurrir.

Logroño, 24 de agosto de 1937.  
— El Ingeniero Jefe, E. Torre Bayo.

Administración de Justicia  
EDICTO

2369

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a doña Victoria Velilla Soldevilla, casada con don Reimundo Barragán Ramírez, que se dice encontrado en La Plata (República Argentina), a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por virtud de la causa que se sigue en este mencionado Juzgado con el número 125 1937, por sueldo de Concepción Soldevilla García, aparcibiéndole que de no comparecer lo parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 28 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

Pueblos	Montes	Nombres de los		Especie y número de ganados	
		Pastores	Usuarios	Mayor	Vacuno

(Fecha y firma)

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Monte titulado \_\_\_\_\_

Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de las pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte, pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme el artículo 35 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884.

Pueblos	Montes	Nombres de los		Especie y número de ganados				
		Pastores	Usuarios	León	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda

(Fecha y firma)

# Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION de los recibos de contribución destruidos en el pueblo de Briones, con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en dicha villa el día 9 de diciembre de 1933, con expresión del nombre y apellidos de cada contribuyente a que aquéllos pertenecen, así como de su número de orden, vecindad, concepto contributivo, período e importe respectivo, los cuales han sido anulados por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado, de fecha 12 de marzo de 1934, y según autorización concedida por acuerdo de las Direcciones Generales de Rentas Públicas y Contribución Territorial, se expedirán otros nuevos en sustitución de los destruidos, debiendo los contribuyentes que tuvie en en su poder algún recibo que por error se hubiere incluido en esta relación, presentarlos en esta Tesorería de Hacienda o al señor Recaudador de la Zona de Briones, dentro del plazo de quince días.

(Continuación)

Número del recibo	Nombres de los deudores	Concepto	Trimestres	Importe de cada recibo	Total de los destruidos por contribuyente y concepto
				Pesetas	Pesetas
5	Pedro Ruiz Martínez	Rústica	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'56	22'68
6	Eustasio Ruiz	"	Anual	0'40	0'40
7	Pascual Ruiz	"	"	6'05	6'05
8	Manuel Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'5	17'25
10	Francisco Ruiz	"	Anual	8'26	8'26
11	Pedro Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'40	22'20
12	Saturnino Ruiz	"	"	5'09	15'27
14	Cándido Ruiz	"	Anual	9'88	9'88
15	Casimiro Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'75	17'25
16	Valero Ruiz	"	1.º y 2.º semestre	5'35	10'70
17	Venancio Ruiz	"	Anual	2'82	2'82
18	Marín Sabando	"	"	2'42	2'42
19	Victoriano Sabando	"	"	2'62	2'62
20	Rufo Sáenz de Buruaga	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	14'12	42'36
21	Leona Sáenz Davalillos	"	1.º y 2.º semestre	6'15	12'30
23	Simeón Sáenz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'04	15'12
24	Amalia Sáenz	"	2.º y 3.º	29'69	59'38
26	Guzmán Salazar	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	14'17	42'51
27	Francisco Samanlego	"	"	6'50	19'50
28	Victor Sánchez	"	Anual	8'47	8'47
29	Gregorio Sánchez	"	1.º y 2.º semestre	8'16	16'32
33	Prudencio Larralde	"	"	7'36	14'72
34	Antonio Larralde	"	Anual	8'27	8'27
35	Faustino Larralde	"	1.º y 2.º semestre	8'07	16'14
36	Dominica Sisinega	"	"	5'04	10'08
38	Pedro Sodupe	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'75	20'25
40	Manuel Sodupe	"	"	8'86	25'08
41	María Paz Sodupe	"	Anual	9'88	9'88
43	Vicenta Sodupe	"	"	2'62	2'62
44	Aquillino Sodupe	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'82	26'46
45	Petra Sodupe	"	Anual	7'86	7'86
46	Pascuala Sola	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	14'42	43'26
47	León Soto	"	Anual	1'21	1'21
48	Gregorio Soto	"	"	9'28	9'28
49	Victoriano Soto	"	"	9'88	9'88
50	Marín Suso	"	1.º y 2.º semestre	5'04	10'08
51	Juan Suso	"	"	9'58	19'16
52	Saturio Suso	"	Anual	6'85	6'85
53	Blaa Suso	"	"	7'46	7'46
54	Guillermo Tejada	"	1.º y 2.º semestre	6'15	12'30
55	Bélgida Toballos	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	18'59	55'77
56	Beldomera Tobía	"	Anual	2'21	2'21
57	Eugenio Tobía	"	"	2'21	2'21
58	Torblo Tobía	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'04	33'12
59	Silverio Tobía	"	1.º y 2.º semestre	8'16	16'32
60	Elías Tobía	"	Anual	8'87	8'87
61	Romualdo Tobía	"	"	5'24	5'24
63	Leoncia Tollar	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	38'36	115'08
64	Vicente Troncoso	"	1.º y 2.º semestre	5'44	10'88
65	Feliciano Turreira	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	20'72	62'16
66	Ignacio Ugalde	"	Anual	6'85	6'85
67	Tomasa Ugarte	"	"	5'25	5'25
68	Donato Ugarte	"	1.º y 2.º trimestre	8'62	17'24
70	Cirilo Turraza	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'34	16'02
71	Florentino Uñarra	"	1.º y 2.º semestre	8'57	16'74
72	Agustín Balderrama	"	Anual	5'85	5'85
73	María Valdivielso	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'50	18'90
75	Manuel Vallejo	"	"	39'32	117'96
76	Valeriano Vallejo	"	"	31'05	93'15
77	Celso Vallejo	"	1.º y 2.º semestre	8'37	16'73
78	Juan Valle	"	"	5'25	10'50
79	Regino Valle	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'47	25'41
80	Domingo Ballugera	"	Anual	2'83	2'83
81	Florentino Velez	"	"	7'66	7'66
82	Jacinto Velez	"	"	5'48	5'48
83	Benita Velez	"	"	5'26	15'26
84	Antón Ventosa	"	"	9'48	9'48
85	Nicolás Ventosa	"	"	7'88	7'88
86	María Ventosa	"	1 y 2 semestre	7'56	15'12
87	Proto Ventosa	"	1, 2 y 3 trimestre	5'79	17'87
88	Antón Ventosa	"	Anual	8'07	8'07
89	Cirisco Ventosa	"	1 y 2 semestre	5'55	11'10
90	Darfa Ventosa	"	"	5'85	11'70
91	Francisca Ventosa	"	"	5'75	11'80
92	Manuel Ventosa	"	"	5'85	10'70